M

ediante un decreto reglamentario [el Gobierno pretende modificar](http://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decretos-2019/201900604formato-proyecto-de-decreto.aspx) “(…) *parcialmente el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en diversas materias relacionadas con materias concursales y parcialmente el Decreto 991 de 2018*.” Otra vez nos topamos con una norma que trata de asuntos contables, pero no cumple con el procedimiento previsto en la [Ley 1314 de 2019](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

En este proyecto se sugiere: “*Artículo 2.2.2.4.3.1.1. Inventario de bienes en el proceso de reorganización empresarial. Para los efectos de la aplicación del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, además de los estados financieros que se deben allegar con la solicitud de inicio del proceso de reorganización, el deudor deberá presentar dentro del estado de inventario de activos y pasivos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la relación de los bienes muebles e inmuebles gravados con garantía, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso. ―La valoración corresponderá a lo reflejado en los estados financieros presentados por el deudor. ―El deudor deberá clasificar los bienes gravados con garantía como necesarios o no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, y acompañar la información referente a los procesos de ejecución individual de los que tenga conocimiento que se encuentren en curso contra el deudor.*”

Definitivamente el inventario es el estado clave en los procesos universales.

En la [Ley 1676 de 2013](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-ley-1676.pdf) se lee: “*Artículo 50. Las garantías reales en los procesos de reorganización. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006* (…)”

Los criterios de las autoridades y los jueces sobre lo que es necesario para el desarrollo de una actividad económica no siempre han sido acertados. Esta es una clasificación que no se relaciona con las taxonomías contables. Podría decirse que hoy en día, entre otras clasificaciones, los recursos pueden dividirse en operacionales, de financiamiento o de inversión. De otra parte, puede establecerse la improductividad de un recurso, que eventualmente determine su deterioro. Antiguamente las sociedades tenían objetos sociales específicos. Hoy en día pueden consagrar que realizarán “(…) *cualquier actividad comercial o civil, lícita* (…)”, pues así lo permite el artículo 5° de la [Ley 1258 de 2008](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2008-ley-1258.pdf). Es posible que en un período de problemas todo recurso sea necesario.

*Hernando Bermúdez Gómez*